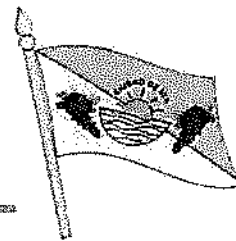




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 506 -2023-AMPI

Ica, 20 JUN 2023



VISTO: Que, mediante **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0083-2023-GTTSV**, de fecha 20 de febrero del 2023, se Interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución de Gerencia N° 5175-2022-GTTSV-MPI** de fecha 17 de agosto del 2022, presentado por **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, identificada con DNI N° 71261872; y,

CONSIDERANDO:

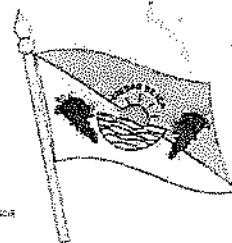
Conforme Oficio N° 0857-2022-SCGPNP/FPICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 24 de mayo del 2022, remite a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 227590, de fecha 22 de mayo del 2022 con código de infracción M.01, impuesta al infractor **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, por el efectivo policial asignado al control de tránsito identificado con CIP. 32374886, y el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0004482**, con resultado **POSITIVO** de 0.67 G/L, de fecha 22 de mayo del 2022.

Conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía nacional del Perú, asignados al control de tránsito.

Que, conforme al Informe Final de Instrucción N° 1211-2022-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 10 de junio del 2022, emite opinión legal concluyendo sancionar al presunto infractor al Sr. **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, identificado con DNI N° 71261872 y domicilio habitual, Prolongación Grau N° 340, Parcona-Ica-Ica, con respecto a la imposición de la PIT. N° 227590, de código de infracción M.01 de fecha 22/05/2022, "conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", por consiguiente, sea aplicable la sanción pecuniaria (multa) y la sanción no pecuniaria, conforme al cuadro de sanciones y medidas preventivas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, mediante Informe Legal N° 5185-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, concluye en declarar infundado con **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA**, al infractor **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, identificado con DNI. N° 71261872, por la comisión de la infracción de código (M.01), "conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de placa de rodaje N° Y1Y-011.

"El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de infracción de Tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 5175-2022-GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, infractor **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, identificado con DNI. N° 71261872, por la comisión de la infracción de código (M.01), "conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de placa de rodaje N° Y1Y-011.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** REGÍSTRESE la presente resolución en el registro nacional de sanciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** al infractor, con el contenido de la presente resolución, en su dominio habitual y real, Prolongación Grau 340 – Parcona-Ica-Ica, y con las formalidades establecidas en el art. 20, 21, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para presentar su recurso correspondiente.



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

RESPECTO DE LOS VICIOS SEÑALADOS POR EL ADMINISTRADO



Que, conforme al Expediente Administrativo N° 0083-2023-GTTSV, de fecha 20 de febrero del 2023, conforme al Recurso de Apelación interpuesta por HUAROTO AYBAR ERICK HUGO, en sus Fundamentos señala "que, la resolución de Gerencia N° 5175-2022-GTTSV-MPI, debe ser declarado nulo, toda vez que la emisión de la resolución tiene fecha 17 de agosto del 2022, mientras que la notificación ha sido realizada el día 27 de enero del 2023, incumpliendo lo citado en la Ley N° 27444 – TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre los procedimientos de notificación.

Conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, en aplicación al Principio de la conservación del Acto Administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

Que, conforme el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, cabe precisar, conforme al recursos de apelación no se aprecian documentos que acrediten su defensa.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Que, conforme Sentencia de Expediente N° 8957-2006-PA/TC de fecha 22 de marzo del 2007, La Corte Suprema de Justicia de la Republica sala civil permanente pronuncia taxativamente en su análisis de controversia, sobre el principio de legalidad y de legalidad procesal, El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

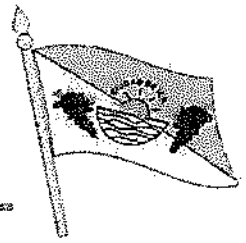
El recurso de apelación presentado por el administrado se encuentra dentro del plazo establecido por la Ley; El Infractor **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, plantea su apelación solicitando se DEBE DECLARA NULO la Resolución de Gerencia N° 5175-2022-GTTSV-MPI, y sobre los fundamentos de hecho y derecho.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Se revisó el expediente, conforme al petitorio de Recurso de Apelación interpuesto por el infractor **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, contra la Resolución de Gerencia N° 5175-2022-GTTSV-MPI, por la **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA**, infractor **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, identificado con DNI. N° 71261872, por la comisión de la infracción de código (M.01), "conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de Placa de Rodaje N° Y1Y-011.

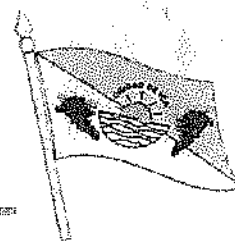


Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito", Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios, conforme Expediente Administrativo N° 0083-2023-GTTSV-MPI, no se aprecia prueba alguna que sustente sus fundamentos de hecho.

El Infractor **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, en la apelación no acredita los Fundamentos de Hechos, con medios probatorios que corroboren sus alegatos de defensa, asimismo, la administración pública actuó en cumplimiento a los principios y atribuciones, conforme al TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181**, que conforme a su artículo 1°, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales".



Conforme al recurso de apelación interpuesto por **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 5175-2022-GTTSV-MPI**, queda comprobado la conducta infractora conforme consta en Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0004482, con un resultado de 0.67 g/l de fecha 22 de mayo del 2022, realizado al Sr. **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, y conforme la P.I.T. N° 227590, impuesta por el efectivo policial asignado al tránsito con **CIP N° 32374886**, a su vez; prueba con el cual se acredita la infracción, Artículo 88°, 289° del D.S. N° 016-2009-MTC; Asimismo, en el artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta.



Que, en relación al pedido del Administrado sobre la apelación interpuesta por el Infractor **HUAROTO AYBAR ERICK HUGO**, solicitado con Expediente Administrativo N° 0083-2023-GTTSV, de fecha 20 de febrero del 2023, se **DECLARE INFUNDADO**, conforme a los considerandos expuestos y por comprobarse la conducta Infractora, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, Interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 5175-2022-GTTSV-MPI, de fecha 17 de agosto del 2022, solicitado por HUAROTO AYBAR ERICK HUGO, con Expediente Administrativo N° 0083-2023-GTTSV, de fecha 20 de febrero del 2022.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 5175-2022-GTTSV-MPI**, de fecha 17 de agosto del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N° 506

FECHA: 20 JUN 2023

ENTIDAD:

Sub. Informatica

es grato remitir a su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 506 de Fecha 20 JUN 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

03 JUL. 2023

HORA: 11:50 FIRMA: *[Signature]*

Nº REG. _____

ANEXO FOLIO: 7567

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

03 JUL. 2023

PASE A *Informatica*

PARA _____

